

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 009-2014
(23 de septiembre de 2014)

“Por medio del cual se modifican los artículos 15 y 24 del Acuerdo No. 6-2011”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el artículo 11, numeral 5 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el literal c, numeral 4, artículo 15 del Acuerdo No. 6-2011 por medio del cual se establecen lineamientos sobre banca electrónica y la gestión de riesgos relacionados, establece que todo banco establecido en la plaza panameña, deberá contar con tarjetas de circuito integrado en un plazo de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la promulgación del referido Acuerdo;

Que tomando en consideración que el Acuerdo No. 6-2011 fue publicado en Gaceta Oficial el 20 de diciembre de 2011, el plazo de treinta y seis (36) meses al que se refiere el literal c, numeral 4, artículo 15 del Acuerdo No. 6-2011 vence el 20 de diciembre de 2014;

Que esta Superintendencia ha tenido conocimiento que los proveedores que brindan a las entidades bancarias el servicio de elaboración de las tarjetas bancarias con circuito integrado han confrontando problemas tecnológicos que retrasaron la obtención de la certificación por parte de “CLAVE PLUS”, sin la cual no podían iniciar el procesamiento de este tipo de tarjetas;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar los artículos 15 y 24 del Acuerdo No. 6-2011 con la finalidad de permitir a los bancos efectuar una solicitud de dispensa para prorrogar el plazo que tienen para cumplir con la obligación de contar con tarjetas bancarias de circuito integrado.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El numeral 4 del artículo 15 del Acuerdo No. 6-2011 queda así:

4. Cajeros automáticos y tarjetas de circuito integrado. A nivel de cajeros automáticos, todo banco deberá asegurarse de implementar, como mínimo, las siguientes medidas de seguridad:

- a. Identificar al cliente a través del número de la tarjeta bancaria.
- b. Factor de autenticación categoría uno (1) cuya contraseña o número de identificación personal contenga como mínimo cuatro (4) dígitos y adicionalmente la tarjeta bancaria con circuito integrado.
- c. Si el servicio de cajero automático se ofrece mediante tarjetas sin circuito integrado, los bancos deberán asumir los riesgos y costos de las operaciones no reconocidas por los clientes, mientras que el saldo de dichas operaciones deberá ser abonado al cliente en un plazo de setenta y dos (72) horas posteriores a la reclamación, siempre que se trate de operaciones realizadas por clientes de una entidad bancaria en cajeros automáticos de esa misma entidad bancaria.

Igualmente, cuando se trate de operaciones realizadas por un cliente, en cajeros automáticos de otra entidad bancaria de la plaza, el banco que recibe el reclamo deberá abonar al cliente el saldo de dichas operaciones en un plazo de diez (10) días posteriores a la reclamación.

Todo banco establecido en la plaza panameña, deberá contar con tarjetas de circuito integrado en un plazo de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acuerdo. No obstante el banco deberá contar con un plan de trabajo e implementación en veinticuatro (24) meses a partir de la promulgación de la norma.

- d. Proveer lo necesario para impedir la lectura en pantalla del dispositivo de acceso, de la información de identificación y autenticación proporcionada por el cliente.
- e. Transmisión cifrada de las contraseñas, números de identificación personal u otra información sensible del cliente.
- f. Cámaras de circuito cerrado de televisión (CCTV) y grabación de imágenes, cuyas grabaciones deberán ser conservadas por el banco por un período mínimo de doce (12) meses. No obstante, ante notificación de autoridad competente, el banco deberá mantener la grabación a disposición de la autoridad por el periodo que esta lo requiera.

PARÁGRAFO. Una vez transcurridos los treinta y seis (36) meses a los que se refiere el literal c del presente artículo, los bancos que aún no hayan completado el proceso de distribución de las tarjetas de circuito integrado contarán con tres (3) meses adicionales para realizar dicho proceso.

Una vez transcurridos los tres (3) meses señalados en el párrafo anterior sin haber completado el proceso de distribución de las tarjetas de circuito integrado a todos sus clientes, el banco podrá solicitar al Superintendente una dispensa para prorrogar dicho plazo, explicando detalladamente los motivos que le impiden cumplir con los plazos establecidos en el presente artículo. El Superintendente evaluará en atención al volumen de tarjetas de cada banco y a la complejidad de cada caso en particular, otorgar un plazo superior al establecido, en cuyo caso estimará el plazo que se concederá, tomando en consideración los planteamientos realizados por el banco.

No obstante, a partir del 20 de diciembre de 2014 el banco deberá asumir los riesgos y costos de las operaciones no reconocidas por los clientes que aún no tengan acceso a la tecnología de circuito integrado, siempre que no haya existido negligencia de parte del cliente.

ARTÍCULO 2. El artículo 24 del Acuerdo No. 6-2011 queda así:

ARTÍCULO 24. VIGENCIA. El presente Acuerdo comenzará a regir el diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012). No obstante lo anterior:

- a. El numeral 7 del artículo 11 empezará a regir veinticuatro (24) meses posteriores a la promulgación del presente Acuerdo. Sin embargo, dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, todo banco deberá presentar un plan de acción para la implementación de este numeral.
- b. Las disposiciones establecidas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 15, tendrán un plazo de adecuación de (24) meses contados a partir de la promulgación del presente Acuerdo y bajo las condiciones y excepciones que señalan los citados numerales.
- c. Todo banco deberá contar con la tecnología de circuito integrado en un plazo de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acuerdo. Una vez transcurrido el plazo antes señalado, el banco podrá acogerse a un plazo adicional de tres (3) meses, es decir hasta el 20 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO a.i

L.J. Montague Belanger

Arturo Gerbaud De La Guardia